Alcohol ó espíritu de vino en botellas.

Página 11, línea 16. Alcohol ó espíritu de vino en botellas ó tarros, peso neto, kilógramo 40 centavos. Opinamos que merece una cuota mas alta, proporcionada á su mayor valor, que el rhom, el arrack, &c., y por lo mismo proponemos la adopcion de la de 50 centavos señalados en la fraccion 14 del proyecto de arancel de este comercio.

Azafran seco ó en aceite.

Página 11, línea 24. Azafran seco ó en aceite, peso neto, kilógramo 2 pesos. La cuota relativa de la ordenanza de 1856, es de 3 pesos kilógramo neto, y como se trata de un efecto que tiene un valor alto en el mercado, no aprobamos la baja que se le concede; recomendando el derecho referido de 3 pesos kilógramo neto.

Cacao Guayaquil.

Página 11, línea 28. Cacao Guayaquil.

Pará á Islas.

Pará é Islas, peso neto, kilógramo 10 centavos.

Cacao Maracibo y otros de clases finas.

Página 11, línea 29. Cacao Maracribo, Caracas y cualquiera otro de clase fina, peso neto, kilógramo 15 centavos. Tanto en el proyecto de arancel de este comercio, como en el de esta aduana, se han refundido estas diversas clases de cacao bajo una misma cuota, tomando el término medio de ambas, con una pequeña rebaja, por haber designado aquella sobre el peso bruto, que facilita mucho el despacho. La conveniencia de esta clasificacion general nos parece incuestionable, si se atiende á que es muy difícil distinguir las diferentes clases de cacao, sobre todo, tratándose del ordinario y entrefino, lo que da lugar á mil dificultades y cuéstiones en el despacho; y como la cuota es baja con relacion al valor de todas las clases, no tiene lugar el inconveniente de que resulte muy recargado el cacao corriente. Recomendamos, pues, la fraccion 34 del proyecto de arancel de este comercio.

Cerveza y sidra en botellas.

Página 11, línea 33. Cerveza y sidra en botellas ó tarros, sin abono de roturas, peso neto, kilógramo 10 centavos.

Cerveza y sidra en barriles.

Página 11, línea 34. Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas y tambores, peso neto, kilógramo 5 centavos.

Por la ordenanza de 1856 paga este líquido 15 centavos kilógramo neto en botellas, y 7 centavos en barril. Sostenemos estas cuotas, porque siendo un artículo que se fabrica en el país y que no es de primera necesidad, no hallamos fundamento alguno para disminuirlas.

Confites.

Página 11, línea 36. Confites, peso neto, kilógramo 40 centavos. Como ademas de confites vienen dulces cubiertos y en pastas, que no vemos cuotizados en otro lugar de la tarifa, somos de opinion que despues de la palabra «*confites*» se agreguen estas: «*y dulces de todas clases no especificados.*» Con la cuota estamos conformes.

Manteca de puerco.

Página 12, línea 13. Manteca de puerco, dura ó blanda, peso neto, kilógramo 7 centavos. Tanto en el proyecto de arancel de esta aduana, como en el de este comercio, está cuotizada la manteca á 15 centavos kilógramo neto, cuota que está en relacion con el aforo á que hoy está sujeta, por no tener derecho en la ordenanza de 1856, sin que encontremos fundamento para una baja tan considerable. Con arreglo á la 1ª de las bases del Soberano Congreso, sostenemos la cuota referida de 15 centavos kilógramo neto.

Mantequilla.

Página 12, línea 14. Mantequilla, incluso el peso de la vasija, kilógramo, 15 centavos. Ademas de las dificultades que el vista tiene en los despachos para cerciorarse del peso con la vasija, sucede muchas veces que la mantequilla viene en barrilitos sin otra vasija interior, lo que ha dado lugar á dudas sobre si en este caso se debe considerar ó no el peso del barril. Por tal motivo, nos parece mejor designarle cuota por peso bruto, segun está en la fraccion 67 del proyecto de arancel del comercio de esta plaza.

Alambre, escarcha, canutillo y efectos de tiraduría.

Página 13, línea 10. Alambre, escarcha, canutillo, ojuela y otros efectos de tiraduría, de metal blanco ó amarillo, sin dorar, kilógramo, bruto, un peso. Como se habla en esta clasificacion de metal blanco ó amarillo, nos parece que para mayor claridad, será bueno agregar despues de la palabra «*dorar*,» las siguientes: «*ni platear.*»

Alambre, escarcha, &c., de oro y plata fina.

Página 13, línea 12. Alambre, escarcha, canutillo de oro y plata fina, kilógramo bruto, 5 pesos. No alcanzamos la razon por qué se cuotizan á 5 pesos kilógramo neto estos efectos, cuando al galon de oro y plata, que es igual en clase y valor, se le asigna el derecho de 6 pesos kilógramo neto. Por tal motivo, y para mayor claridad en su redaccion, recomendamos la cuota señalada en la fraccion 329 del proyecto de arancel de este comercio.

Alhajas de piedras falsas.

Página 13, línea 14. Alhajas de piedras falsas, montadas en metal que no sea plata ú oro, peso bruto, kilógramo, un peso. Parécenos alta la cuota que se fija en esta clasificacion, porque con las alhajas de metal ordinario, dorado y plateado, quedan comprendidas en ellas las de laton y cobre. En la ordenanza de 1856 están cuotizadas las primeras á razon de 90 centavos kilógramo bruto, y de 33 centavos kilógramo bruto las segundas. Tomando el término medio de ambas, resultaria una cuota de 60 centavos kilógramo bruto; pero como las alhajns ordinarias son las que se importan en mayor cantidad, nos parece bien calculado el derecho de 50 centavos kilógramo bruto, que señala para todas la fraccion 331 del proyecto de arancel de este comercio.

Alhajas de oro ó plata.

Página 13, línea 15. Alhajas de oro ó plata ó de ambas materias, con ó sin perlas ó piedras preciosas, cualquiera que sea su uso, aforo, 5 por ciento.

Para evitar repeticiones, nos referimos á nuestras anteriores objeciones contra el aforo, y recomendamos para este artículo la clasificacion hecha por

peso bruto en el proyecto de arancel de este comercio, fracciones 796, 797 y 798, cuyas cuotas están basadas en cuanto es posible en la de 6 por ciento sobre valor de factura que le señala la ordenanza de 1856. Aunque á primera vista parece que las alhajas con perlas y piedras preciosas, por ser tan alto su valor, pagarán ménos por la cuota sobre peso bruto que por la de valor de factura, y aunque esto podrá suceder una que otra vez, tenemos la ennviccion de que en general producirá mejores resultados para el erario público la referida cuota sobre peso bruto, por la facilidad que hay de introducir de contrabando las alhajas valiosas, y porque la mayor parte de las que vienen son de oro bajo y con pocas ó con muy pequeñas piedras preciosas, habiéndose ya despachado varias veces alhajas de oro sin piedras, pero con el engaste correspondiente para montarlas ó engastarlas en el país; de lo cual se infiere, ó que se importan sin pagar derechos las piedras preciosas, ó que se pueden obtener aquí á precios mas ventajosos, que es lo mas probable.

Almireces de pórfido.

Página 13, línea 17. Almireces de pórfido, peso bruto, kilógramo 10 centavos.

Estamos conformes con la cuota; pero como vienen tambien con frecuencia almireces de mármol y porcelana, nos parece que seria conveniente indicarlos en esta clasificacion.

Armas blancas y de fuego.

Página 13, líneas 21 á 24. Armas blancas y de fuego. En la nomenclatura de ellas notamos que se bajan las cuotas asignadas á las armas finas, en lo que no estamos conformes, por ser un artículo de lujo; y tanto por esto, cuanto porque nos parecen mas completas en su redaccion y mas aproximadas á las de la ordenanza de 1856, preferimos las cuotas señaladas en las fracciones 338, 339, 340 y 341 del proyecto de arancel de este comercio.

Acero.

Página 13, línea 29. Acero, peso bruto, kilógramo, 6 centavos. La cuota relativa de la ordenanza señalada á este artículo, es de $4\frac{62}{0}$ centavos kilógramo neto, y no conociendo la razon que se haya tenido para subirla, nos limitarémos á indicar que en la fraccion 320 del proyecto de arancel de este comercio, se cuotiza á 4 centavos kilógramo bruto, de conformidad con la ordenanza.

Botones de vidrio ó porcelana.

Página 14, línea 1ª Botones de vidrio ó porcelana, peso bruto, kilógramo, 25 centavos. Como ademas de botones de vidrio y porcelana, vienen de hueso, madera, gutta-percha y otras materias análogas, nos parece incompleta esta clasificacion, y recomendamos la que consta en la fraccion 361 del proyecto de arancel de este comercio, que comprende todas las clases mencionadas y otras.

Cepillos para caballos.

Página 14, línea 12. Cepillos ordinarios para caballos, botas y molinos, peso bruto, kilógramo, 15 centavos.

Cepillos para todos usos.

Página 14, línea 13. Cepillos para todos usos, ménos los especificados, montados en madera, hueso, asta ó goma, peso bruto, 75 centavos kilógramo.

En la primera clasificacion, creemos que deben agregarse los cepillos para suelo, que son tan ordinarios como los otros que en ella se mencionan.

La cuota de la segunda nos parece buena para los cepillos finos montados en marfil, carey, concha, &c.; pero muy alta para los ordinarios que ella expresa. Por tales motivos preferimos las equivalentes del proyecto de arancel de este comercio, contenidas en los números 381, 382 y 382, arregladas á la ordenanza de 1856, y en que están salvados estos inconvenientes.

Fierro de todas calidades.

Página 15, línea 5ª Fierro de todas calidades en bruto ó en planchas, lingotes, almadanetas ó varillas de todas formas, peso bruto, kilógramo, 4 centavos.

Fierro laminado, batido, fleje y colado.

Página 15, línea 6ª Fierro laminado, batido, fleje y colado, peso bruto, kilógramo, 8 centavos.

En la primera clasificacion se cuotiza el fierro en planchas, á 4 centavos; miéntras que en la segunda se le asigna al fierro laminado, que es de la misma clase, el derecho de 8 centavos kilógramo bruto; contradiccion en que tambien se incurrió en otros proyectos de arancel. Para evitarla y para protejer la fabricacion de casas, proponemos la siguiente clasificacion. Fierro laminado liso, batido, fleje y colado, peso bruto, 8 centavos kilógramo. Fierro laminado y acanalado para techos, peso bruto, kilógramo, 5 centavos. Fierro de todas calidades, en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina y en lingotes, almadanetas y barras mineras, peso bruto, kilógramo, 4 centavos.

Fieltro de pelo.

Página 15, línea 7ª Fieltro de pelo, peso neto, 5 centavos kilógramo.

Consideramos tan baja esta cuota, que imaginamos que puede haberse padecido al imprimirla un error de imprenta, y nos fundamos en que los fieltros de lana y otras materias están cuotizados á 30 centavos kilógramo neto, en la página 8, línea 30 del mismo proyecto de arancel que nos ocupa. El fieltro de pelo es tambien de lana, y no vemos ningun fundamento para que pague ménos que los otros; por lo cual recomendamos que se le señale la misma cuota de 30 centavos kilógramo neto.

Jabon para tocador.

Página 15, línea 19. Jabon para tocador, peso bruto, kilógramo, 75 centavos.

Se disminuye esta cuota en un 25 por ciento, con lo que no estamos conformes, pues siendo artículo de lujo, no consideramos alta la de 1 peso kilógramo bruto, que es la relativa de la ordenanza de 1856 y la señalada en la fraccion 718 del proyecto de arancel de este comercio.

Galones y tejidos de metal.

Página 15, línea 8ª Galones y tejidos de metal blanco ó amarillo, sin dorar, peso bruto, kilógramo, 1 peso. Conformes con la cuota, solo nos ocur-

re indicar, que para mayor claridad, se agreguen despues de la palabra «*dorar,*» las siguientes: «*ni platear.*»

Mecheros.

Página 16, línea 7ª Mecheros, peso bruto, kilógramo, 35 centavos. Nos parece mas completa la redaccion de la cuota equivalente del proyecto de arancel de este comercio, fraccion 488, que dice lo siguiente. Mecheros y eslabones sin plata ú oro, peso bruto, 35 centavos kilógramo.

Oro volador.

Página 16, línea 12. Oro volador fino, peso bruto, kilógramo, 5 pesos. Esta cuota nos parece excesivamente baja; pues de este modo pagaria todavía ménos que el galon de plata ó plata dorada, que está considerado con el derecho de 6 pesos kilógramo bruto. El oro volador es de 24 quilates, sin liga alguna, cuyo valor es de 24 pesos onza. Sin estas condiciones no podria reducirse á laminillas tan delgadas. Ademas, la manufactura para lograr este resultado, demanda gran trabajo y grandes gastos. Por estas razones, y tratando de asignarle un derecho muy bajo con respecto á su alto valor, proponemos que pague la cuota de 20 pesos kilógramo bruto, señalada á las alhajas de oro en la fraccion 797 del proyecto de arancel de este comercio.

Perfumerías de todas clases.

Página 16, línea 15. Perfumerías de todas clases que no estén comprendidas en otra clasificacion, peso bruto, kilógramo, 60 centavos. La cuota relativa de la ordenanza es de 67 centavos kilógramo bruto, y la del proyecto de arancel de este comercio es de 70 centavos kilógramo bruto.

Esta última se aproxima mas á la base de la ordenanza, y como se trata de un artículo de lujo, no vemos que haya fundamento para bajarla.

Plata labrada.

Página 16, línea 22. Plata labrada, peso neto, kilógramo, 3 pesos.

Plata labrada, con adornos de oro.

Página 16, línea 23. Plata labrada, con adornos de oro, peso neto, kilógramo, 5 pesos. Las cuotas relativas de la ordenanza de 1856, son de 18 pesos kilógramo neto para la primera, y de 30 pesos kilógramo neto para la segunda; se ve, pues, que la diminucion es considerable. Con ella se perjudicarian notablemente los plateros del país, cuyas manufacturas pueden competir en muchos casos con las extranjeras. Por esta razon, y de conformidad con lo prevenido en la primera de las bases acordadas por el Soberano Congreso, sostenemos las cuotas referidas de la ordenanza de 1856.

Plumas de cualquier metal.

Página 16, línea 25. Plumas de cualquier metal, que no sean de plata ú oro, con mango ó sin él, peso bruto, kilógramo, 50 centavos. Siendo la cuota relativa de la ordenanza de 1856, de 67 centavos, y juzgando que hay mas razon para subirla que para bajarla, porque las cuotas de la mercería en general son bajas, recomendamos para este artículo la señalada en la fraccion 522 del proyecto de arancel de este comercio, que es de 75 centavos kilógramo bruto.

Zinc laminado.

Página 17, línea 8ª Zinc laminado, peso bruto, kilógramo, 5 centavos.

Por la ordenanza de 1856 le corresponde la cuota de 7 centavos kllógramo bruto, que es bastante baja, y no vemos que haya fundamento alguno para disminuirla mas.

Albardones.

Página 17, línea 10. Albardones con sus arneses, cada uno 8 pesos. Para mayor claridad, nos parece mejor que se diga «*con ó sin arneses.*»

Bastones de cuero y madera.

Página 17, línea 13. Bastones de cuero y madera, peso bruto, 25 centavos kilógramo.

Bastones de materias no especificadas.

Página 24, línea 8ª. Bastones de materias no especificadas, peso bruto, kilógramo, 1 peso 50 centavos.

Como la mayor parte de los bastones que vienen son ordinarios, nos parece alta la segunda cuota y baja la primera; considerando preferible la clasificacion del proyecto de arancel de este comercio, fraccion 354, que cuotiza todos los que no tengan plata ú oro á 75 centavos kilógramo bruto, y que está en armonía con la ordenanza de 1856.

Guarniciones de tiro, finas.

Página 18, línea 3ª Guarniciones de tiro, finas, peso bruto, 1 peso, 25 centavos kilógramo.

Siendo la cuota relativa de la ordenanza de 1856, de 1 peso 50 centavos kilógramo bruto, y tratándose como se trata de un objeto de lujo, no nos parece conveniente la diminucion que se le hace.

Libros en blanco ó rayados.

Página 18, línea 9. Libros en blanco ó rayados, de todos tamaños, con pasta de todas clases, peso bruto, kilógramo, 50 centavos. Así por la redaccion que es mas completa, como porque la cuota que señala se aproxima mas á la relativa de la ordenanza de 1856, nos parece preferible la clasificacion número 475 del proyecto de arancel de este comercio.

Madera fina en tabla ó trozo.

Página 18, línea 10. Madera fina en tabla ó trozo, peso bruto, kilógramo, 10 centavos.

Esta clasificacion aparece en contradiccion con la exencion de derechos de la página 6ª, línea 26, del proyecto de arancel que nos ocupa, y que dice lo siguiente: «*maderas de construccion.*» Para evitarla, si se quiere que pague derechos la madera de construccion fina, seria necesario decir en la fraccion citada de las mercancías libres, «*maderas de construccion ordinarias.*»

Muebles de bejuco.

Página 18, línea 14. Muebles de bejuco, peso bruto, kilógramo, 40 centavos.

Muebles de todas clases.

Página 18, línea 15. Muebles de todas clases y materias, excepto los especificados, sobre aforo, 40 por ciento.

La cuota de la primera clasificacion nos parece muy alta, respecto de lo que pagan por la ordenanza de 1856 los muebles de bejuco, que es un 25 por ciento sobre valor de factura. Por esta razon y para evitar los inconvenientes del aforo que se señala en la segunda á las otras clases de muebles, preferimos la clasificacion por peso bruto, que contienen las fracciones 825, 826 y 827 del proyecto de arancel de este comercio.

Abanicos corrientes.

Página 23, línea 37. Abanicos corrientes, no clasificados, cada uno 20 centavos.

Abanicos con varillas de hueso ó asta.

Página 23, línea 38. Abanicos, con varillas de hueso ó asta, con ó sin adornos, sueltos ó en caja, cada uno 40 centavos.

La primera cuota nos parece muy alta; pues entre los abanicos corrientes vienen muchos de paja, carton y lienzo, sin varillas, que se venden al menudeo á 6 y 12 centavos cada uno. La segunda cuota se refiere tambien á abanicos corrientes que vienen en grandes cantidades, y designada como está, por piezas, causaria mucho trabajo en los despachos, siendo necesario que el vista, para contarlos, haga vaciar las cajas, en lo que se pierde mucho tiempo. Por estas consideraciones, nos parece mejor cuotizar todos los abanicos ordinarios por peso, como están en la ordenanza de 1856, adoptando las clasificaciones contenidas en los números 317 y 318 del proyecto de arancel de este comercio.

Cera blanca ó trigueña.

Página 24, línea 18. Cera blanca ó trigueña, peso neto, kilógramo, 40 centavos. Siendo la cuota correspondiente de la ordenanza de 1856, de 50 centavos kilógramo, y no encontrando ningun fundamento para disminuirla, recomendamos que se sostenga designándola sobre peso bruto, como está en la fraccion 29 del proyecto de arancel de este comercio, por la facilidad con que así se verifica su despacho, sin que esta diferencia importe un gravámen, pues los envases de la cera son de cañamazo, que pesan muy poco.

Cerilla.

Página 24, línea 21. Cerilla, peso bruto, kilógramo, 50 centavos. Tanto porque nos parece mas conveniente la cuota, cuanto porque su redaccion es mas completa, recomendamos para este artículo la clasificacion del proyecto de arancel de esta aduana, que dice: «Cerillas y velas de cera, peso bruto, kilógramo, 75 centavos.»

Cartuchos para armas de fuego.

Página 24, línea 26. Cartuchos para armas de fuego, peso bruto, kilógramo, 20 centavos. Para evitar dudas, proponemos que se agreguen estas palabras: «con carga ó sin ella.»

Cinturones de todas clases.

Página 24, línea 27. Cinturones de todas clases, con hebilla de metal que no sea plateada ni dorada, peso bruto, kilógramo, 35 centavos. Nos parece baja esta cuota para los cinturones de seda, que quedan comprendidos en la clasificacion que nos ocupa, y que deben pagar un derecho mas alto, proporcionado á su mayor valor. En el proyecto de arancel de este comercio se designan dos cuotas para los cinturones, que nos parecen bien graduadas, y cuya adopcion recomendamos. (Se verán en las fracciones 384 y 387).

Estearina en marqueta.

Página 24, línea 33. Estearina en marqueta, kilógramo neto, 10 centavos. Esta cuota nos parece baja, y recomendamos la de 12 centavos kilógramo bruto, señalada en el número 46 del proyecto de arancel de este comercio, por estar en relacion con el derecho que paga este artículo por la ordenanza de 1856.

Loza y porcelana.

Página 25, línea 13. Loza y porcelana fina y corriente, sin abono de roturas, kilógramo bruto, 10 centavos. Conformes con la cuota, solo nos ocurre proponer que se designe otra para las flores y grupos de porcelana ó de cristal, por tener estos efectos un valor mas alto que la loza corriente. Así se hizo en el número 556 del proyecto de arancel de este comercio. Si se aprueba esta idea, será necesario agregar á la clasificacion de que se trata estas palabras: «con excepcion de lo especificado.»

Hielo y nieve.

Página 25, línea 20. Hielo y nieve, peso neto, kilógramo, 10 centavos. Parécenos excesivamente alta esta cuota, pues la señalada en la ordenanza de 1856 es de 3 centavos quintal neto, que corresponde á mucho ménos de 1 centavo kilógramo neto; pero para evitar la designacion de una fraccion de kilógramo, y para no salirse del sistema métrico decimal adoptado, nos parece buena la cuota de 1 centavo kilógramo neto, que consta en el número 70 del proyecto de arancel del comercio de este puerto.

Té de todas clases.

Página 26, línea 14. Té de todas clases, peso bruto, kilógramo, 50 centavos. Se baja demasiado esta cuota, pues la correspondiente de la ordenanza de 1856 es de 1 peso 25 centavos kilógramo neto, que es la señalada en el número 100 del proyecao de arancel de este comercio.

Mermas y roturas.

Mermas y roturas. Habiendo notado que se omite en los líquidos la condicion de que no se abonarán mermas, recomendamos que en la parte reglamentaria se inserte sobre este punto una prevencion general que comprenda todos los casos. Así se hizo en la 6ª de las «Prevenciones generales» del proyecto de arancel de este comercio.

Drogas medicinales.

Artículo 37. Drogas medicinales. Para demostrar la inconveniencia de cuotizar una por una las numerosísimas sustancias en que se subdividen las drogas y productos químicos, repetirémos lo que en pocas, pero muy elocuentes palabras, dijeron en su informe de 8 de Setiembre de 1869 sobre la cuestion arancelaria, y para probar el empeño y la eficacia con que desempeñaron su comision, los CC. Guillermo Prieto y Francisco Mejía. «Baste decir que la sola seccion de medicinas se dividia en mas de doscientos artículos de apreciaciones tan técnicas y tan difíciles, que un farmacéutico habria tenido dificultad para desembrollar.

Conformes con estas ideas, sentimos no estar de acuerdo con las que emi-

tió sobre este mismo asunto el ciudadano diputado Ramon Guzman en el discurso que pronunció en la Cámara, en la sesion de 8 de Enero del presente año. Copiamos en seguida sus propias palabras: «En las drogas medicinales y productos químicos, hemos suprimido el cobro sobre valor de factura, fundados en la experiencia de lo que ha pasado durante el tiempo que ha estado vigente la ordenanza de 1856. No desconocemos, sin embargo, que la cuota fija tiene el inconveniente de necesitar que el vista ó empleado que practique el despacho, posea una buena suma de conocimientos en química y farmacia, para no ser víctima del importador de mala fé. Pero esta objecion puede destruirse, en mi concepto, con la de que se requiere igual suma de conocimientos para hacer una buena liquidacion, si el empleado no puede fijar los precios de esas sustancias, si no tiene la aptitud bastante para distinguirlas y clasificarlas. Pero sobre todo, el vista de una aduana marítima debe tener conocimientos precisos en toda clase de mercancías, porque lo que ahora he dicho respecto de droguería, podria decirlo con relacion á las joyas, tejidos y abarrotes.»

No nos parece exacta la comparacion que hace el C. Guzman. Para llegar á poseer esa buena suma de conocimientos en química y farmacia, ó lo que es igual, para ser químico y farmacéutico, se requieren estudios científicos y especiales; para distinguir y clasificar las joyas, tejidos y abarrotes, bastan nociones generales, y una larga práctica. Tampoco convenimos en que se necesite igual suma de conocimientos para hacer una buena liquidacion, pues tratándose del derecho sobre valor de factura, basta tener á la vista una nota de precios, para que el empleado pueda averiguar si los valores declarados son ó no exactos; miéntras que respecto de cuotas fijas es indispensable conocer el catálogo inmenso de drogas y productos químicos, así como estar familiarizado con su difícil y oscuro tecnicismo.

La clasificacion por peso bruto que proponen para estos artículos los referidos CC. Prieto y Mejía, tiene á nuestro modo de ver, la desventaja de que no pueden establecerse sino unas cuantas cuotas, quedando por lo mismo sujeta á un derecho igual, la enorme cantidad de sustancias no especificadas, que son de muy diversas clases y valores. Sin desconocer que tambien tiene inconvenientes el derecho sobre valor de factura, despues de compararlo con los otros sistemas, nos hemos convencido de que con las modificaciones que proponemos, es el que los ofrece menores en la práctica para esta intrincada y difícil materia. En consecuencia, recomendamos la siguiente clasificacion. La cuota que en ella se señala es la misma de la ordenanza de 1856, con el aumento respectivo de los derechos adicionales.

Drogas medicinales y productos químicos, que se emplean en las medicinas y en las artes, y los instrumentos, vasijas y toda clase de útiles para la medicina y la farmacia, que no están especificados en la nomenclatura de esta tarifa, así como los efectos de tlapalería, sobre valor de factura, 70 por ciento.

Para evitar en cuanto sea posible el abuso de que se disminuya el valor de las drogas en las declaraciones que se presentan á la aduana, proponemos que se diga en su respectivo lugar, lo siguiente: «En las facturas y hojas de despacho se especificarán por clases y valores las sustancias que contenga cada bulto, ademas de su peso bruto, para que á primera vista pueda juzgarse si los precios son ó no exactos. Cuando á la aduana parecieren excesivamente bajos los valores expresados en las facturas, habiendo nota de precios del punto de su procedencia, se cobrarán los derechos con arreglo á los que dicha nota señale. No habiendo nota de precios, se procederá á la determinacion del valor de factura, por tres peritos nombrados: uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que estos nombren en caso de discordia, y sobre el valor que los mismos determinen, se pagarán los derechos expresados. En el caso de que hubiere discordia entre la aduana y el consignatario, respecto del nombramiento del tercero, tendrá lugar la eleccion, por suerte, entre las dos personas propuestas por las partes. Si el valor que se fije ó los de la nota de precios, exceden de 10 por ciento al importe de la factura original, pagarán, ademas, una multa de un 30 por ciento, sobre el mismo valor fijado por los peritos, ó sobre los de la referida nota de precios, en su caso.

Omisiones en la tarifa.

Omisiones que notamos en la tarifa del proyecto de arancel de las comisiones de hacienda y primera de industria del Soberano Congreso, de varios artículos que proponemos se agreguen en su lugar respectivo, con las cuotas siguientes, ademas de los observados precedentemente.

Algodon é hilaza sucios para limpiar las máquinas, kilógramo bruto, 1 centavo.

Aguardiente de anís ó anisado en barril, 25 centavos kilógramo neto.

Aguardiente de anís ó anisado en botellas, 30 centavos kilógramo neto.

Alpiste, peso bruto, 7 centavos kilógramo.

Anís y alcarabea, peso bruto, 10 centavos kilógramo.

Azabache en bruto ó sin labrar, peso bruto, 25 centavos kilógramo.

Artefactos de asta, peso bruto, kilógramo, 25 centavos.

Anteojos ó antiparras, montados en plata ú oro, peso bruto, kilógramo, 6 pesos.

Bastones con puño de plata ú oro, peso bruto, kilógramo, 3 pesos.

Cortes de piel para calzado, peso bruto, kilógramo, 1 peso.

Calzoncillos de punto de media de algodon ó lana para baños, docena, 2 pesos 50 centavos.

Calzoncillos de lino y de lino y algodon, para adultos, docena 8 pesos.

Calzoncillos de lino y de lino y algodon, para niños, docena 4 pesos.

Calzoncillos de algodon, para adultos, docena 5 pesos.

Calzoncillos de algodon, para niños, docena 2 pesos 50 centavos.

Cuellos y puños de lino bordados, para camisas, docena 2 pesos.

Cuellos y puños de algodon bordados, para camisas, docena 1 peso.

Cortes de chaleco, hasta de 70 centímetros en cuadro, de lino, lana ó algodon, con mezcla de seda ó metal, 45 centavos uno.

Cachuchas de género de todas clases, con viseras ó sin ellas, docena 6 ps.

Clavijas y puntas para pianos, peso bruto, kilógramo 25 centavos.

Canastas y canastillas de bejuco y alambre, que no sea dorado ni plateado, kilógramo bruto, 35 centavos.

Canastas y canastillas que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera, peso bruto, kilógramo, 1 peso.

Conservas alimenticias, con excepcion de las especificadas en esta tarifa, kilógramo bruto, 25 centavos.

Cajitas y obras de papel y de carton, con adornos de seda, flores, metal dorado ó plateado &c., peso bruto, 75 centavos kilógramo.

Cinturones de seda con hebillas de oro ó plata, peso neto, kilógramo, 12 pesos.

Despabiladeras de acero, fierro ó laton, peso bruto, kilógramo, 25 cs.

Enaguas de lino bordadas, en corte, metro cuadrado, 25 centavos.

Efectos de punto de media, de seda, peso neto, kilógramo, 8 pesos.

Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, kilógramo bruto, 20 centavos.

Estambre ó hilo de lana con mezcla de plata ú oro, peso neto, kilógramo, 5 pesos.

Estuches con avíos de plata ú oro, peso bruto, kilógramo, 3 pesos.

Forros ó fondos interiores para sombreros, de todas materias, kilógramo neto, 1 peso.

Fécula ó harina de papa, ó cualquiera otra no cuotizada, peso neto, kilógramo, 12 centavos.

Frasqueras de todas clases, peso bruto, kilógramo, 75 centavos.

Hebillas de fierro ó de laton para guarniciones ú otro objeto de talabartería, forradas ó sin forro, que no sean doradas ni plateadas, peso bruto, kilógramo, 15 centavos

Hebillas de fierro ó de laton para guarniciones, doradas ó plateadas, peso bruto, kilógramo, 1 peso.

Lienzos de algodon ó lino que tengan mezcla de seda en muy corta cantidad, metro cuadrado, 18 centavos.

Ligas de seda con hebillas de plata ú oro, peso neto, kilógramo, 12 pesos.

Látigos y fuetes con puños de plata ú oro, peso bruto, kilógramo, 3 ps.

Lentes y cuenta-hilos montados en plata ú oro, peso bruto, kilógramo, 6 pesos.

Manta de algodon, trigueña, cruzada ó afelpada, metro cuadrado, 10 cs.

Pábilo, peso bruto, kilógramo, 25 centavos.

Plomo en bruto, en lámina ó municiones, peso bruto, kilógramo, 5 cs.

Paja para sombreros y adornos y manufacturas de la misma materia, kilógramo bruto, 75 centavos.

Pinzas que no sean de oro ó plata, peso bruto, kilógramo, 50 centavos.

Pescados y mariscos guisados ó aderezados, con excepcion de las sardinas, peso bruto, kilógramo, 25 centavos.

Pescados y mariscos en aceite y en salmuera, peso bruto, kilógramo, 8 cs.

Pipas para fumar, con adornos de plata ú oro, peso bruto, kilógramo, 2 ps.

Rebozos de algodon ó lino y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten, metro cuadrado, 50 centavos.

Relojes de oro para bolsa, de todas clases, cada uno, 10 pesos.

Relojes de plata ó plaqué para bolsa, cada uno, 2 pesos.

Ruedas sueltas para carros, de todas dimensiones, el par, 10 pesos.

Ruedas sueltas para coches, de todas dimensiones, el par, 20 pesos.

Tubos de plomo, de fierro y de zinc, peso bruto, kilógramo, 10 centavos.

Tubos de laton ó bronce, de cobre y de hule, peso bruto, kilógramo, 25 centavos.

Trompas de palito ó de pastor, peso bruto, kilógramo, 15 centavos.

Tejas de todas clases, millar, 2 pesos.

Yunques, peso bruto, kilógramo, 5 centavos.

Zarapes y frazadas de lana ó algodon y las mezclas de ambas materias, metro cuadrado, 75 centavos.

En la tarifa hemos encontado la cuotizacion de algunos artículos elevada ó disminuida, con lo cual se falta á las bases generales acordadas por el Soberano Congreso; pero como son esas alteraciones de poca importancia, tanto por el monto de ellas como por los artículos sobre que recaen, para no hacer mas extensa esta nota, prescindimos de detallarlas, á efecto tambien de no distraer la atencion de vd. con cuestiones de poco interes.

Aforo por peritos.

El artículo 39 establece la manera de fijar los aforos por medio de peritos, y convendria determinar el modo de elegir el tercero en discordia en caso de que se presente esta, hasta para nombrarlo.

Derecho municipal.—Conveniencia de cobrarlo sobre el importe de los derechos y no sobre el peso de los bultos.

Por el artículo 40 se impone el derecho municipal de 20 centavos por cada cien kilógramos de peso á los efectos extranjeros sujetos al pago de derechos de importacion, y doble esta cuota sobre las mercancías cuya importacion es libre. Antiguamente se hacia el cobro de este derecho para la municipalidad de este puerto, á razon de un real por tercio de ocho arrobas, otro real cuyo producto se destinaba á los hospitales de caridad, y otro real que era el establecido por la ordenanza de 1856, y el Supremo Gobierno dispuso que se aplicase al Hospicio de esta plaza. Cobraba tambien la municipalidad medio real mas, que llamaba derecho de plazuela. El impuesto, como se ve, era injusto, porque recaia sobre toda clase de mercancías, tomando por base su peso y no su valor, de lo que resultaba, que los efectos de lujo eran los que pagaban ménos. Contra esta falta de equidad se alzaban las quejas de los importadores de abarrotes, y la remedió el Soberano Congreso expidiendo el decreto de 13 de Enero de 1869, por el cual autorizó á los ayuntamientos de los puertos á cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobrasen en los mismos puertos, con destino á objetos de beneficencia y salubridad. De esta suerte la percepcion se hizo equitativa, porque recaia sobre el monto de los derechos, que por regla general se supone representan un 25 por ciento del valor. No se fijó en el mismo decreto la manera de cobrar el impuesto de 3 por ciento sobre los efectos libres de derechos, y por circular de 8 de Mayo de 1869, se dispuso que á esos efectos se les fijase un precio dado, sobre este se sacase un 30 por ciento que vendria á representar los derechos, y que sobre este 30 por ciento se cobrara el 3 por ciento decretado. Volver ahora á convertir el derecho municipal en un impuesto sobre el peso de las mercancías sin atender á su valor, es incurrir en el mismo defecto económico que corrigió el legislador por su decreto de 13 de Enero de 1869 y faltar á las bases acordadas para la formacion del arancel, en tanto que no se simplifica la operacion de cobro, sino que por el contrario, se hace mas laboriosa, pues ahora, hecho el ajuste de importacion, se calcula muy fácilmente el 3 por ciento sobre el monto de los derechos, y para cobrar por el peso hay que hacer el cómputo de este. Aun cuando aceptáramos el referido impuesto sobre el peso, impugnariamos el artículo en la parte que duplica la cuota á los efectos exentos de derechos de importacion, y que de seguro no tiene mas apoyo que el hecho de su exencion para que se haya considerado que se les podia, por lo tanto, recargar el impuesto municipal; pero para esto se olvida que la exencion de derechos no es caprichosa, sino que está dictada por justas consideraciones, y ántes bien, en rigurosa lógica, deberian estar libres del impuesto municipal. No siendo así, cuando mas deben pagar lo mismo que las demas mercancías. Es seguro que si subsiste el artículo 40, los ayuntamientos representarán pidiendo su derogacion por el daño que les causa, si no es que autorizados como lo están por el decreto de 13 de Enero de 1869 para hacer el cobro del 3 por ciento, como derecho municipal, y no siendo impuesto federal, pretendan seguir cobrándolo sin perjuicio del